



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-99
8 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de febrero de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por el abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-696, por medio del cual la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remite por competencia el escrito petitorio con el propósito de que se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa en contra de los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Decimo Civil Municipal de Ibagué, en su escrito refiere el quejoso unas presuntas irregularidades en el trámite procesal.

HECHOS

Manifiesta el solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite procesal, según su dicho porque cursa una denuncia penal y las autoridades judiciales siguen en ejecución de los procesos.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Jaime Luna Rodríguez, Juez Décimo Civil Municipal Ibagué – Tolima, y al Doctor **ORLANDO ROZO DUARTE** Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto los oficios Nos. CSJTOOP23-686 y CSJTOOP23-685 del 1 de marzo de 2023, requiriéndose al Doctor Jaime Luna Rodríguez Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué Hoy Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y al Doctor Orlando Rozo Duarte Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se advierte que frente al requerimiento efectuado al Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué, éste guardó silencio, por lo que mediante oficio CSJTOOP23-723 del 7 de marzo se le requirió nuevamente para que brindara respuesta inmediata.

Fue así, que mediante Oficio (sin fecha), el Doctor JAIME LUNA RODRÍGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué Hoy Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES
DOCTOR JAIME LUNA RODRÍGUEZ**

El funcionario judicial requerido informa que, de acuerdo con la lectura de lo relacionado en el escrito de vigilancia, la inconformidad del quejoso radica en que se encuentra actualmente tramitándose el proceso bajo radicado 2017-00412-00 cuando se encuentra inmerso en una causal de suspensión, precisando que se dictó sentencia el día 7 de octubre del año 2019, declarándose probada la excepción de prescripción.

Así mismo, prosigue citando el artículo artículo 161 del Código General del Proceso donde se establecen las causales de suspensión del proceso, aclarando que, de acuerdo con el precitado artículo, el proceso 2017-00412-00 no era susceptible de suspensión, pues se dictó sentencia hace más de un año antes de que se pusiera en conocimiento la existencia de la investigación de la fiscalía.

Adicionalmente precisa que en el proceso se han resuelto solicitudes consistentes en oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se informe el estado actual de la investigación y ordenándose el Desglose del título, aclarando que no se adelanta la ejecución en razón a que no se ha presentado liquidación de crédito alguna, avalúos y/o fijado fecha para remate posterior al conocimiento de la investigación penal.

Finaliza arguyendo que, verificado el proceso, no se ha configurado situación alguna donde se pueda visualizar alguna mora judicial en el trámite del proceso.

Acto seguido, mediante Oficio de fecha 6 de marzo de 2023, el Doctor Orlando Rozo Duarte Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES
DOCTOR ORLANDO ROZO DUARTE**

El funcionario judicial requerido informa, que de acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Despacho realizó una revisión del proceso encontrándose que, desde que se presentó la irregularidad en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, consistente en levantar la medida cautelar sin orden judicial, se compulsaron las respectivas copias a los entes respectivos para que dieran lugar las investigaciones pertinentes, igualmente, el 28 de febrero del 2022, se ordenó a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad restablecer la cautela de manera inmediata cumpliéndose lo ordenado.

Continúa mencionando que, se visualiza que el Despacho a su cargo a respetado el debido proceso en las actuaciones ya que las partes a través de sus apoderados han tenido la oportunidad procesal de intervenir por lo que el Juzgado ha resuelto en derecho las solicitudes.

Finaliza argumentando que no es procedente alegar por medio de la vigilancia judicial administrativa irregularidades en el trámite procesal más cuando las partes no han solicitado

en ningún momento la suspensión del proceso, por lo que lo realizado en el expediente está de acuerdo con los parámetros legales.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Jaime Luna Rodríguez Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué Hoy Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y el Doctor Orlando Rozo Duarte Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares del despacho donde cursan los procesos objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en los juzgados requeridos cursan procesos judiciales contra el señor JUAN SEBASTIAN SERRANO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe unas presuntas irregularidades en el trámite procesal de los expedientes donde actúa como demandado el señor JUAN SEBASTIAN SERRANO.

Por su parte, los doctores JAIME LUNA RODRÍGUEZ y ORLANDO ROZO DUARTE, expresan, que, **i)** que, en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué Hoy Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, que regenta el Doctor JAIME LUNA RODRÍGUEZ cursó proceso bajo radicado 2017-00412-00 en el cual se dictó sentencia el día 7 de octubre de 2019 decretando la prescripción; en donde el mencionado funcionario, aclara que en el expediente, se han radicado solicitudes consistentes en oficiar a la Fiscalía General de la Nación en aras de verificar el estado actual de la investigación, solicitando así mismo, el desglose del título en el expediente, a lo cual finaliza arguyendo que en el expediente mencionado, no opera la suspensión ya que no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso; **ii)** que, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, se revisó el expediente donde actúa como demandado el señor JUAN SEBASTIAN SERRANO, donde se constató que desde que se presentó la irregularidad consistente en que la oficina de instrumentos públicos levantara la medida de embargo decretada sin que hubiere orden judicial que justificara esto, se compulsaron copias a los entes respectivos para que procedan a realizar la investigación pertinente, así mismo por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que de forma inmediata se inscribiera la medida nuevamente, cumpliéndose esto; **iii)** que, revisado el expediente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, no se visualiza solicitud de suspensión alguna radicada por las partes, por ende, no es procedente alegar irregularidades en el trámite procesal.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro de los procesos vigilados, no se vislumbra mora judicial en el trámite de los mismos, pues se observa que se han venido desarrollando dentro de los plazos razonables, y bajo la ritualidad procesal, por otro lado respecto de la manifestación del quejoso frente a la irregular de continuación de los procesos, por la existencia de un proceso penal, esta Judicatura enfatiza que las irregularidades en las que presuntamente incurrir las autoridades judiciales, deben ser alegadas ante los propios jueces a través de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que tenga al alcance y con sujeción a los parámetros legales. Razones suficiente para relevar a esta Corporación de continuar con el trámite administrativo, teniendo en cuenta que lo que solicita el quejoso, no pudo ser discutido en el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, competencia de esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales, con el agregado que el usuario de administración de justicia no ha radicado solicitud de suspensión del proceso en ninguna de las agencias judiciales, por lo que mal haría esta judicatura endilgar mora judicial a los funcionarios vinculados.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas los Doctores JAIME LUNA RODRÍGUEZ y ORLANDO ROZO DUARTE, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIME LUNA RODRÍGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué Hoy Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al abogado JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al JAIME LUNA RODRÍGUEZ, Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué Hoy Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

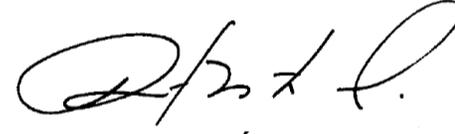
ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado